

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión de Iván Huanca Huamaní contra la resolución de foja 57¹, de fecha 2 de setiembre de 2022, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida e improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 11 de mayo de 2021, Casación 8672-2020 Tacna³, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia dictada en el proceso que sobre inclusión a planilla única de remuneraciones y pago de beneficios sociales instauró contra la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa⁴. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Mediante Resolución 6, de fecha 27 de setiembre de 2021⁵, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, admitió a trámite la demanda.
3. Por escrito de fecha 29 de setiembre de 2021⁶, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, además de

¹ Del expediente de segunda instancia

² Folio 38 del expediente de primera instancia

³ Folio 6 del expediente de primera instancia

⁴ Expediente 00469-2019-0-2301-JR-LA-03

⁵ Folio 71 del expediente de primera instancia

⁶ Folio 79 del expediente de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05039-2022-PA/TC
TACNA
IVÁN HUANCA HUAMANÍ

contestar la demanda, en el primer otrosí dedujo la excepción de prescripción extintiva aduciendo que la resolución judicial materia de cuestionamiento fue notificada al recurrente el 16 de junio de 2021, por lo que el plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo venció el 3 de agosto de ese año, pese a lo cual fue presentada el 5 de agosto de 2021. Agrega que, si bien el demandante manifiesta haber sido notificado el 22 de junio de 2021, tal afirmación no ha sido probada.

4. Por escrito, de fecha 6 de octubre de 2021⁷, el actor absuelve el traslado del medio de defensa referido en el fundamento *supra*, señalando que fue notificado con la resolución cuestionada el 22 de junio de 2021, tal como lo indicó en su demanda, acompañando, para acreditar su afirmación, la impresión de las notificaciones del Sinoe y el reporte de notificación del Sinoe de esa fecha⁸.
5. Mediante la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2021⁹, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la excepción deducida argumentando que al haberse depositado la resolución cuestionada en la casilla electrónica brindada por el recurrente el día 16 de junio de 2021, surte efecto al segundo día siguiente, por lo que la fecha límite para demandar vencía el 3 de agosto. Precisa que, según el artículo 155-C de TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica”.
6. A su turno, la Sala de Derecho Social y Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2022¹⁰, confirmó la apelada por considerar que la notificación de la resolución materia de cuestionamiento fue depositada en la casilla electrónica del actor el 16 de junio de 2021 y que, según el reporte de notificaciones que acompañó el demandante, el 22 de junio de 2021 fue la recepción, es decir, la fecha en que fue abierta la notificación; por ello, efectuando el cómputo del plazo desde la fecha en que la notificación fue depositada en la casilla electrónica y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concluyó que la demanda había sido interpuesta fuera de plazo.

⁷ Folio 93 del expediente de primera instancia

⁸ Folio 92 del expediente de primera instancia

⁹ Folio 97 del expediente de primera instancia

¹⁰ Folio 57 del expediente de segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05039-2022-PA/TC
TACNA
IVÁN HUANCA HUAMANÍ

7. Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2022¹¹, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional reafirmando en que la fecha de recepción de la notificación electrónica con la resolución cuestionada fue el 22 de junio de 2021 y acompaña, como medio probatorio para respaldar su dicho, el “Reporte de notificaciones por casilla” que le fuera remitido por la Sub Gerencia de Servicios Judiciales del Poder Judicial, correspondiente a los días 16 y 22 de junio de 2021, respectivamente.
8. A efectos de resolver la incidencia referida en los fundamentos que anteceden, cabe recordar que, en relación con la interpretación del artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Alto Tribunal ha establecido que¹²
 16. [...] las resoluciones judiciales surten efecto cuando son debidamente notificadas; [...] cuando se trate de una notificación electrónica, la resolución judicial surtirá efecto al segundo día hábil siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica y a partir del día hábil siguiente comenzará a contabilizarse los plazos legales.
 17. En tal sentido, cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles. Este Colegiado considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.
9. Además, debe tenerse presente que el Código Procesal Civil, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Nuevo Código Procesal Constitucional, en relación con el cómputo de plazos señala, en su artículo 127, que “[...] No se consideran para el cómputo los días inhábiles...”. Por su parte, el artículo 124 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, dispone que “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad [...]. Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley”. Además, el artículo 247 del mismo cuerpo normativo

¹¹ Folio 67 del expediente de segunda instancia

¹² Sentencia emitida en el Expediente 03180-2021-PA/TC, de fecha 3 de agosto de 2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05039-2022-PA/TC
TACNA
IVÁN HUANCA HUAMANÍ

establece que “No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo, por inicio del Año Judicial y **por el día del Juez**”. (el resaltado es nuestro)

10. Ahora bien, conforme se señaló en los fundamentos 5 y 6 de esta resolución, en el presente caso las dos instancias judiciales declararon fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el procurador público del Poder Judicial tomando como fecha de inicio del cómputo de plazo el 16 de junio de 2021, en que la notificación con la resolución materia de cuestionamiento habría sido depositada en la casilla electrónica del recurrente, acto que consideran distinto a la recepción de la notificación y que, a su consideración, sería la fecha en que fue abierta la notificación. Empero, de los reportes de notificación de los días 16¹³ y 22¹⁴ de junio de ese año, proporcionados al actor por la Sub Gerencia de Servicios Judiciales del Poder Judicial, se puede apreciar que en el reporte de la primera fecha no figura la resolución suprema cuestionada, pero sí aparece en el segundo reporte señalándose como fecha de recepción el día 22 de junio de 2021 a las 13:43 horas y como fecha de la primera lectura el 26 de junio de 2021 a las 04:35, es decir, la fecha de recepción de la notificación en cuestión no es la misma que la fecha en que ella fue abierta, como indica el órgano de segundo grado. Siendo así y a fin de optimizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, este Tribunal estima que la notificación al actor con la cuestionada fue realizada el 22 de junio de 2021, y efectuado el cómputo del plazo para interponer la demanda desde esa fecha, evidentemente aún no había vencido, por lo que la excepción de prescripción formulada por el procurador público del Poder Judicial no resulta atendible.
11. Sin perjuicio de lo expuesto y aun en el supuesto de considerar que la notificación electrónica se hubiera realizado el día 16 de junio de 2021, efectuado el cómputo del plazo para interponer la demanda desde esa fecha, teniendo en consideración la interpretación del artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuada por este Tribunal Constitucional, la fecha de inicio del cómputo del plazo sería el 21 de junio de 2021 por ser el siguiente día hábil a la fecha en que surtió efecto la notificación, por lo que el actor tenía como día límite para interponer la demanda el 5 de agosto de ese año, considerando que el día 4 de dicho mes resultaba inhábil por celebrarse el Día del Juez.

¹³ Folio 64 del expediente de segunda instancia

¹⁴ Folio 64 vuelta del expediente de segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05039-2022-PA/TC
TACNA
IVÁN HUANCA HUAMANÍ

12. Siendo así, es evidente que el cómputo del plazo efectuado por las instancias judiciales para estimar la excepción de prescripción extintiva formulada y declarar improcedente la demanda no fue el correcto, incurriendo así en vicio que afecta la validez de las resoluciones que pusieron fin al proceso.
13. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, que en el presente caso se dio con la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2021, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y declaró improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de octubre de 2021¹⁵ expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 2 de setiembre de 2022¹⁶, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la remisión de los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna para que emita nueva resolución conforme a las precesiones efectuadas en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁵ Folio 97 del expediente de primera instancia

¹⁶ Folio 57 del expediente de segunda instancia